

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



PROYECTO DE LEY N°...

PL 127-23

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DECRETA:

Artículo 1. (Objeto).

La presente Ley tiene por objeto, otorgar mayor seguridad jurídica e institucionalidad al funcionamiento de las Universidades Indígenas Bolivianas Comunitarias Interculturales Productivas – UNIBOL estableciendo los fundamentos, naturaleza jurídica, estructura curricular y financiamiento.

Artículo 2. (Sedes).

- I. Las Sedes de las UNIBOL son:
 - a) La UNIBOL Aymara “Tupak Katari” tendrá sede en la localidad de Warisata, Provincia Omasuyos del Departamento de La Paz;
 - b) La UNIBOL Quechua “Casimiro Huanca” tendrá sede en la localidad de Chimoré, Provincia Carrasco del Departamento de Cochabamba;
 - c) La UNIBOL Guaraní y Pueblos de Tierras Bajas “Apiaguaiki Tüpa” tendrá sede en la comunidad de Kuruyuki, Provincia Luís Calvo del Departamento de Chuquisaca.
- II. Son entidades descentralizadas en Educación Superior, bajo tuición del Ministerio de Educación.
- III. Son responsables de formación de profesionales en los niveles de Pre grado – Post grado, e investigación articulada a las necesidades productivas del país y el fortalecimiento de la identidad cultural de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos con sentido comunitario y orientación anti-imperialista y descolonizadora, basada en la territorialidad y la cosmovisión propia.
- IV. Desarrollan procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social; promoverán políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística; participarán junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.

Artículo 3. (Marco Legal).

- I. La presente Ley se desarrolla en virtud a las atribuciones establecidas en el párrafo I, II y III del artículo 91, y el párrafo I, II, III del artículo 77 de la Constitución Política del Estado.
- II. Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, que eleva a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, y la Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991 que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del



Trabajo (OIT), reconocen que los Pueblos Indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que imparten educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

- III. Ley de Educación Avelino Siñani - Elizardo Pérez N° 070 de 20 de diciembre 2010 en sus artículos 52, 55 y 60.
- IV. Decreto Supremo N° 29664 de 2 de agosto de 2008 modificado por el Decreto Supremo N° 3079 de 8 de febrero de 2017, de las Universidades Indígenas Bolivianas Comunitarias Interculturales Productivas - UNIBOL "Aymara", "Quechua" y "Guaraní y Pueblos de Tierras Bajas",

Artículo 4. (Fundamentos Sociales).

Las Universidades Indígenas Bolivianas Comunitarias Interculturales Productivas, tienen los siguientes fundamentos: filosófico – políticos, culturales y bases educativas.

- I. **Fundamentos Filosófico – Políticos:**
 - a) Descolonización, interculturalidad e interculturalidad;
 - b) Educación productiva, comunitaria y familiar;
 - c) Democracia comunitaria;
 - d) Modelo productivo comunitario;
 - e) Integración universidad, sociedad y Estado.
- II. **Fundamentos Culturales:**
 - a) 36 Naciones Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos.
 - b) Pluralidad de cosmovisiones.
 - c) Pluriculturalidad.
 - d) Idiomas Originarios.
 - e) Identidad de las Naciones y Pueblos Indígena originario Campesino y Afrobolivianos.
- III. **Bases Educativas:**
 - a) Excelencia académica.
 - b) Formación académica continua.
 - c) Compartir conocimientos y experiencia;
 - d) Fortalecimiento de culturas a través de los idiomas nativos;
 - e) Interacción social a nivel nacional e internacional.
 - f) Conocimiento pertinente;
 - g) Fomento a la productividad;
 - h) Respeto a la diversidad;
 - i) Enseñanza de la condición humana;
 - j) Educación libre y liberadora;
 - k) Transparencia;
 - l) Formación integral;
 - m) Liderazgo Comunitario;
 - n) Basada en la práctica comunitaria.

Artículo 5. (Principios).



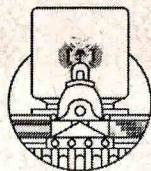
Las UNIBOL poseen como principios que rigen la presente Ley:

- a) Ama Llulla, Ama Qilla, Ama Suwa. (No seas mentiroso, No seas flojo, No seas ladrón)
- b) Qhapaq ñán (Gran camino)
- c) Tekokabi
- d) Suma Qamaña (Vivir bien)
- e) Ayni (Ayuda reciproca), la Mink'a (trabajo comunitario)
- f) Chacha-Warmi (Dualidad complementaria-correlacional)
- g) Tierra sin mal.
- h) Defensa de la vida y la Madre Tierra.
- i) Convivencia comunitaria, armónica, complementaria y respeto a la pluralidad de cosmovisiones.
- j) Potenciamiento y reposicionamiento de la identidad de las Naciones y Pueblos Indígena originario Campesino y Afrobolivianos.
- k) Transformación del Estado Colonial para la soberanía y seguridad alimentaria y soberanía científica tecnológica.

Artículo 6. (Finalidad).

La finalidad de las 3 Universidades Indígenas de Bolivia es:

- a) Transformar el carácter colonial del Estado y de la Educación Superior en la formación de profesionales con sentido comunitario, productivo e identidad cultural, con alta cualificación y competencia profesional.
- b) Desarrollar el conocimiento científico tecnológico en concordancia con los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos, hacia la soberanía científica y tecnológica, como respuesta al fortalecimiento de cada región, apoyando al desarrollo económico, social y humano, preservando la salud pública y la protección de la madre tierra.
- c) Articular la Educación Superior y la investigación según las necesidades productivas de la territorialidad de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos, con la participación de las comunidades organizadas hacia la soberanía y seguridad alimentaria.
- d) Consolidar la diversidad científica, la identidad cultural y lingüística hacia una sociedad con equidad y justicia social.
- e) Consolidar una educación superior comunitaria en sus distintos grados y niveles, en las diferentes modalidades (Presencial, semipresencial, virtual y a distancia, de acuerdo a la realidad actual y marco legal)
- f) Articular la interacción social como estrategia de apoyo y fortalecimiento en lo científico, técnico en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo dentro de los organismos gubernamentales, no gubernamentales y sociedad civil.
- g) Lograr la acreditación a nivel nacional e internacional de las Carreras y las Universidades Indígenas Bolivianas, a través de la APEASU-CENACU según la Ley N° 070 Ley de Educación Abelino Siñani –Elizardo Pérez.



Artículo 7. (Características).

Las Universidades Indígenas de Bolivia UNIBOL tienen las siguientes características:

- a) Son gratuitas en base a rendimientos académicos;
- b) Desarrollan preferentemente bajo régimen de internado;
- c) Formación orientada a la producción;
- d) Integran la teoría y la práctica;
- e) Trilingües;
- f) Realizan actividades productivas;
- g) Están sujetas a evaluación permanente e individualizada;
- h) Gestores de empresas comunitarias y familiares.
- i) Formar emprendedores productivos.

Artículo 8. (Áreas).

- I. Para efectos de desarrollo productivo, se cuentan con carreras en las siguientes Áreas:

UNIBOL Aymara:

- a) Ingeniería Agronomía altiplánica;
- b) Ingeniería Industria de alimentos;
- c) Ingeniería Industria textil;
- d) Medicina Veterinaria y zootecnia.
- e) Ingeniería Forestal y Medio Ambiente.

UNIBOL Quechua:

- a) Ingeniería de Transformación de Alimentos;
- b) Ingeniería en Agroforestería Comunitaria Ecológica;
- c) Ingeniería en Acuicultura Comunitaria y Gestión de Agua;
- d) Licenciatura en Economía Comunitaria Productiva.

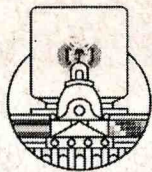
UNIBOL Guaraní y de Pueblos de Tierras Bajas:

- a) Ingeniería en Ecopiscicultura;
- b) Ingeniería Forestal;
- c) Ingeniería en Petróleo y Gas Natural;
- d) Medicina Veterinaria y Zootecnia.

Asimismo, las UNIBOL podrán implementar carreras en las siguientes áreas adicionales:

- a) Manejo integral del bosque y biodiversidad;
- b) Recursos hidrobiológicos y edafobiológicos;
- c) Manufactura e industria;
- d) Economía Comunitaria.

- II. Las carreras a ser creadas, deberán contar necesariamente con Resolución del Ministerio de Educación, estar orientadas al ámbito



productivo de la región, responder a los fundamentos filosófico - políticos del presente Decreto Supremo y contar con un estudio de sostenibilidad financiera.

- III. Todas las carreras tendrán como materias transversales: Ciencias Sociales, Historia, Economía y medio ambiente, conforme con los principios culturales de las naciones y pueblos indígenas, ligados a la historia contemporánea y universal.
- IV. Las UNIBOL promoverán una educación integral que fortalezca la cultura física, el deporte y las artes.
- V. Las UNIBOL orientarán sus programas y planes de estudio, de formación técnica y profesional, en la perspectiva de contribuir al logro del desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente y la armonía con la naturaleza.

Artículo 9. (Diseño y estructura curricular).

Las Universidades Indígenas de Bolivia UNIBOL, con relación al Desarrollo Académico, estarán sujetos a las normas emitidas por el Ministerio de Educación, bajo los Fundamentos filosófico – políticos, culturales y bases educativas establecidos y demás regulaciones sobre diseño y estructura curricular.

- I. Las estructuras curriculares de las Universidades Indígenas de Bolivia UNIBOL, aprobadas por el Ministerio de Educación, continúan vigentes hasta su nueva modificación.
- II. Las nuevas carreras para su funcionamiento, deberán contar necesariamente con Resolución del Ministerio de Educación, estar orientadas al ámbito productivo de la región, responder a los fundamentos filosófico – políticos, culturales y bases educativas de la presente Ley y contar con un estudio de sostenibilidad financiera.
- III. Las Universidades Indígenas Bolivianas UNIBOL, trabajan bajo un sistema anualizado con los siguientes niveles de formación:

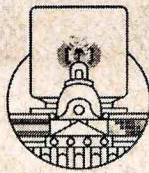
Pre Grado:

- a) Técnico Superior;
- b) Licenciatura.

Post Grado:

- a) Diplomado;
- b) Especialidad;
- c) Maestría;
- d) Doctorado;
- e) Post Doctorado.

- IV. Las UNIBOL, establecen su sistema de enseñanza en todas sus carreras en idioma aymara, quechua o guaraní, con aprendizaje del español y un idioma extranjero. Los proyectos de grado, tesis o cualquier forma de titulación correspondientes a los grados académicos que otorga esta universidad serán obligatoriamente redactados y defendidos oralmente en el idioma nativo de cada una de estas universidades.



- V. La titulación tendrá como requisito indispensable la presentación de un emprendimiento productivo.
- VI. Todos los programas de postgrado de las UNIBOL serán auto sostenibles. Los aranceles serán aprobados por el Ministerio de Educación mediante reglamentación específica.

Artículo 10. (Consejo institucional).

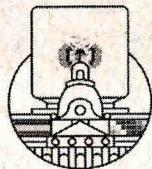
- I. El Consejo Institucional es la máxima instancia de decisión, generación y definición de la gestión institucional en cada UNIBOL.
- II. El Consejo Institucional está conformado por:
 - a) Rectora o Rector;
 - b) Vicerrectora o Vicerrector;
 - c) Directoras o Directores de Carrera;
 - d) Tres (3) representantes del Ministerio de Educación.
- III. Las funciones y atribuciones del Consejo Institucional serán definidas en reglamentación específica aprobada por el Ministerio de Educación.
- IV. Los miembros del Consejo Institucional, por su participación en el mismo, no percibirán remuneración adicional ni beneficio colateral alguno.”

Artículo 11. (Autoridades).

- I. Las autoridades de las UNIBOL son:
 - a) Rectora o Rector;
 - b) Vicerrectora o Vicerrector;
 - c) Directoras o Directores de Carrera.
- II. La Rectora o Rector será designado mediante Resolución Suprema.
- III. La Rectora o Rector deberá presentar al Consejo Institucional una propuesta académica productiva, con un enfoque comunitario e intercultural.
- IV. La Vicerrectora o Vicerrector y las Directoras o Directores de Carrera serán designados mediante Resolución Ministerial, de acuerdo a reglamentación específica del Ministerio de Educación.

Artículo 12. (Selección de docentes de las universidades).

- I. El personal docente obligatoriamente debe tener dominio de lectura, habla y escritura del idioma nativo que caracteriza a cada universidad, y será incorporado previa evaluación a través de exámenes de competencia convocados de manera pública.
- II. Se realizarán evaluaciones periódicas al personal docente que necesariamente deberán tomar en cuenta los Fundamentos filosófico - políticos establecidos en la presente Ley, así como el conocimiento técnico, investigación, desempeño pedagógico y didáctico en la materia o módulo que regente el docente. La continuidad de los docentes dependerá, entre otros, de la aprobación de un nuevo examen de competencia, así como de los resultados de las evaluaciones específicas que se apliquen.



Artículo 13. (Régimen laboral y remuneraciones).

Los servidores públicos de las UNIBOL, se regirán por la Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, y demás normativa aplicable a la Administración Pública.

Artículo 14. (Ingreso, admisión y permanencia en la Universidad).

- I. Para ingresar a las UNIBOL, es requisito indispensable contar con el título de bachiller y conocer satisfactoriamente el idioma nativo que caracteriza a cada una de ellas. Los postulantes que cumplan con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso y sean admitidos a cualquiera de los programas, cursos, niveles que se imparta están obligados a una dedicación exclusiva y de alto rendimiento académico.
- II. El ingreso a las UNIBOL estará regulado a través de un curso preparatorio y las respectivas pruebas de admisión a los bachilleres, cuya característica será profundizar los conocimientos de lectura, escritura y comprensión del idioma nativo y fortalecer los conocimientos técnico - operativos de las carreras definidas según las áreas.
- III. Para postular a una UNIBOL, se deberá contar con el auspicio de una organización indígena originaria campesina, así como un compromiso con su organización de base y/o comunidad para brindar permanente apoyo durante y después de la formación académica.

Artículo 15. (Integración universidad, estado y comunidad).

El Estado, a través de instancias del Poder Ejecutivo, apoyará a los titulados de los diferentes niveles:

- a) Con la concesión de créditos productivos para emprendimientos destinados a implementar una economía comunitaria y familiar, de productores directos;
- b) Su incorporación como fuerza laboral en las empresas públicas, de ámbito nacional, departamental o municipal del país.

Artículo 16. (Diplomas académicos y en provisión nacional).

- I. Los diplomas académicos a nivel Técnico Superior, Licenciatura y de Posgrado, serán extendidos por cada una de las UNIBOL.
- II. Los Títulos en Provisión Nacional serán emitidos acorde con la normativa vigente.

Artículo 17. (Normativa Universitaria).

El Ministerio de Educación aprobará mediante Resolución Ministerial las siguientes normativas que regirán para las tres (3) Universidades Indígenas:

- a) Estatuto Orgánico;
- b) Reglamento del Consejo Institucional;
- c) Reglamento de la Junta Comunitaria Plurinacional;
- d) Reglamento de Elección de Autoridades;



- e) Reglamento Docente;
- f) Reglamento de Admisión;
- g) Reglamento Estudiantil;
- h) Reglamento de Residencia;
- i) Reglamento de Investigación Comunitaria;
- j) Reglamento de Postgrado;
- k) Reglamento de Evaluación y Seguimiento Académico;
- l) Reglamento de Graduación;
- m) Otros pertinentes.

Artículo 18. (De las Fuentes de Financiamiento).

Las UNIBOL se financiarán a través de:

- a) Recursos provenientes del Fondo de Desarrollo Indígena;
- b) Recursos específicos;
- c) Recursos de financiamiento externo (crédito y donaciones);
- d) Recursos de ingresos propios provenientes de proyectos o emprendimientos productivos.

Las UNIBOL no demandarán por ningún concepto los recursos de Coparticipación Tributaria e Impuesto Directo a los Hidrocarburos, asignados a las Universidades Públicas.

Artículo 19. (Del presupuesto institucional anual).

- I. El funcionamiento anual de las UNIBOL, se financiarán con el quince por ciento (15%) de los recursos anuales que le corresponden al Fondo de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Originarios y Comunidades Campesinas.
- II. El Ministerio de Educación y Culturas, el Ministerio de Hacienda apoyarán a los Representantes de las Organizaciones Indígenas que integran el Fondo de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Originarios y Comunidades Campesinas, en la determinación de los criterios de asignación de los recursos en los diferentes programas y proyectos de cada una de las UNIBOL. Estos criterios incorporarán indicadores de seguimiento y evaluación de las UNIBOL, con relación a sus resultados académicos y de gestión institucional.
- III. Los Representantes de las Organizaciones Indígenas que integran el Fondo de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Originarios y Comunidades Campesinas, definirán anualmente la distribución de los recursos establecidos en el Parágrafo I del presente Artículo, entre las UNIBOL.
- IV. Cada UNIBOL tendrá presupuesto independiente y cumplirá la normativa vigente para el Sector Público.

Artículo 20. (Del Financiamiento Extraordinario).

Los Representantes de las Organizaciones Indígenas que integran el Fondo de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Originarios y Comunidades Campesinas,



definirán anualmente la asignación de recursos adicionales al quince por ciento (15%) señalado en el Parágrafo I, del Artículo 19 del presente Decreto Supremo, que soliciten las UNIBOL, destinados a proyectos de inversión para el mejoramiento académico.

ARTÍCULO 21.- (Junta Comunitaria Plurinacional).

- I. La Junta Comunitaria Plurinacional estará conformada por los máximos dirigentes o sus representantes de las siguientes Organizaciones Indígena Originario Campesina: Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia – CSUTCB, Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyo – CONAMAQ, Confederación Nacional de Mujeres Indígena Originarias de Bolivia - Bartolina Sisa – CNMCIOB-BS, Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia – CIDOB y Confederación Sindical de Comunidades Interculturales Originarios de Bolivia – CSCIOB. A efectos de definir e implementar las políticas institucionales, participarán en la Junta Comunitaria Plurinacional los tres (3) Rectores de las UNIBOL y tres (3) representantes del Ministerio de Educación.
- II. La Junta Comunitaria Plurinacional deberá reunirse al menos una vez al año a la finalización de la gestión para evaluar y planificar la siguiente gestión educativa.
- III. Las atribuciones y funcionamiento de la Junta Comunitaria Plurinacional de las UNIBOL, serán establecidas mediante reglamentación específica del Ministerio de Educación.
- IV. Los miembros de la Junta Comunitaria Plurinacional son de carácter honorífico y no gozan de remuneración ni beneficio colateral alguno.
- V. Las organizaciones citadas en el Parágrafo I del presente Artículo podrán ejercer el control social a las UNIBOL en el marco de la normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El personal jerárquico, docente y administrativo de las Universidades Indígenas Bolivianas Comunitarias Interculturales Productivas – UNIBOL, se regirá mediante la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público.

SEGUNDA. - La presente Ley, será reglamentada mediante Decreto Supremo, elaborado por el Ministerio de Educación en el plazo máximo de noventa (90) días, a partir de la publicación de la presente Ley. Una vez publicado la Reglamentación mediante Decreto Supremo. La actualización de los Reglamentos Internos corresponde a las UNIBOL.

TERCERA. - El Ministerio de Educación en coordinación con las UNIBOL, deberán ajustar y actualizar los Planes Académicos, Diseños Curriculares, Estatuto Orgánico y Reglamentos, en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la publicación del Decreto Supremo de aprobación del reglamento de la presente Ley.



DISPOSICION ABROGATORIA

UNICA. - Queda abrogado el Decreto Supremo N° 29664 de 2 de agosto de 2008, y el Decreto Supremo N° 3079 de 8 de febrero de 2017 y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil veinticuatro.

Fdo. Andrónico Rodríguez Ledezma,

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil veinticuatro.

Sen. Leonardo Loiza
PRESIDENTE
COMISION DE SEGURIDAD DEL ESTADO
FUERZAS ARMADAS Y POLICIA BOLIVIANA
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

